

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2025-00142

FECHA
06-08-2025

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2025-1216

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por las señoras **Nuritza María Matos Pérez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 018-0078090-8 e **Imela María Matos Pérez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-1326647-7; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la **Lcda. Selenia Margarita Marte**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1132696-3, con estudio profesional abierto en la avenida Comandante Jiménez Moya, edificio profesional H-8, segundo nivel, Local 4, sector La Feria, Distrito Nacional.

En contra del oficio Núm. ORH-00000136457, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322025325866.

VISTO: El expediente registral Núm. 0322025260411 (expediente primigenio Núm. 0322024253535), inscrito en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 03:44:23 p.m., contentivo de solicitud de Cancelación de Hipoteca Convencional y Transferencia por Venta, en virtud de las siguientes documentaciones: a) acto bajo firma privada de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), suscrito por el Banco Popular Dominicano, S.A., legalizadas las firmas por la Dra. Candida Rita Núñez López, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 3842; b) acto bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), suscrito entre los señores **Robert José de la Cruz Olivares** y **Francina del Milagro Jiménez García**, en calidad de vendedores; las señoras **Nuritza María Matos Pérez** e **Imela María Matos Pérez**, en calidad de compradores, legalizadas las firmas por el Lcdo. Emilio Medina Concepción, notario público de los del número del Distrito Nacional, con

matrícula Núm. 2537; c) acto bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), suscrito entre los señores **Robert José de la Cruz Olivares** y **Francina del Milagro Jiménez García**, en calidad de vendedores; las señoras **Nuritza María Matos Pérez** e **Imela María Matos Pérez**, en calidad de compradores, legalizadas las firmas por el Lcdo. Emilio Medina Concepción, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 2537, con relación al inmueble identificado como: “*Unidad funcional Núm. 303, identificada como 309474818669: 303, del condominio Residencial Bélgica X, con una extensión superficial de 151.52 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula Núm. 0100051801*”; actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante oficio Núm. ORH-00000133702, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El expediente registral Núm. 0322025325866, inscrito en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 12:00:00 p.m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en contra del citado oficio Núm. ORH-00000133702, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil Núm. 963/2025, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), notificado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; por medio del cual se le notifica el presente recurso jerárquico al señor **Robert José de la Cruz Olivares**, en calidad de titular registral del derecho de propiedad del inmueble objeto de la actuación registral.

VISTO: El acto de alguacil Núm. 281/2025, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), notificado por el ministerial Edward Daniel Séptimo Báez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; por medio del cual se le notifica el presente recurso jerárquico al **Banco Popular Dominicano, S.A.**, en calidad de titular registral del asiento de Hipoteca Convencional inscrita sobre el inmueble objeto de la actuación registral.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: “*Unidad funcional Núm. 303, identificada como 309474818669: 303, del condominio Residencial Bélgica X, con una extensión superficial de 151.52 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula Núm. 0100051801*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio Núm. ORH-00000136457, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322025325866; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original contentiva de Cancelación de Hipoteca Convencional y Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: “*Unidad funcional Núm. 303, identificada como 309474818669: 303, del condominio Residencial Bélgica X, con una extensión superficial de 151.52 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional;*

identificada con la matrícula Núm. **0100051801**”; propiedad de los señores **Robert José de la Cruz Olivares** y **Francina del Milagro Jiménez García**.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es preciso indicar que, “*los plazos se cuentan siempre a partir del día siguiente del momento en que el sujeto obligado por el plazo toma o debió tomar conocimiento de su hecho o acontecimiento generador, o se considera publicitada la actuación de acuerdo con lo establecido en este reglamento*”, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), mediante retiro por Selenia Margarita Marte, cédula de identidad y electoral Núm. 001-1132696-3, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro de Títulos e interpuso esta acción recursiva en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, debiendo la referida notificación ser depositada dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) los señores **Robert José de la Cruz Olivares** y **Francina del Milagro Jiménez García**, en calidad de titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble que nos ocupa; ii) el **Banco Popular Dominicano**, en calidad de acreedor; y, iii) las señoras **Nuritza María Matos Pérez** e **Imela María Matos Pérez**, en calidad de compradoras y partes recurrentes del presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado **Robert José de la Cruz Olivares**, **Francina del Milagro Jiménez García** y **Banco Popular Dominicano**, mediante los citados actos de alguacil Núm. 963/2025 y Núm. 281/2025, depositados en esta dirección nacional en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) y dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dicha parte no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

¹ Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** Que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, procuraba la Cancelación de Hipoteca Convencional y Transferencia por Venta, con relación al inmueble antes descrito, en favor de las señoras **Nuritza María Matos Pérez e Imela María Matos Pérez; b)** Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a través del oficio Núm. ORH-00000133702, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); **c)** Que, la parte recurrente interpuso una solicitud de reconsideración en contra del referido oficio, la cual fue declarada inadmisibles por extemporáneo, mediante oficio Núm. ORH-00000136457, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); y, **d)** Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, en fecha 21 del mes de julio del año 2021, fue suscrito un contrato de venta, notariado por el Lic. Emilio Medina Concepción, notario público de los del número del Distrito Nacional, relativo al inmueble descrito en referencia, el cual fue depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, generando un expediente registral; **ii)** que, dicho expediente fue observado por el referido órgano registral, a los fines de que fuera aportada la copia del nuevo formato de cédula de identidad y electoral del señor Robert José de la Cruz Olivares, situación que fue subsanada con la comparecencia del referido señor en fecha 26 del mes de mayo del año 2025; sin embargo, el señalado expediente fue rechazado bajo el entendido de que la corrección al margen del documento de venta no fue firmada por todas las partes contratantes, incumpliendo con el artículo 32, párrafo II, de la Ley 140-15 y artículo 35 literal C del Reglamento General de Registro de Títulos; **iii)** que, producto del oficio emanado, se procedió a suscribir un adendum al acto de venta de fecha 21 del mes de julio del año 2021, el cual incluye todos los documentos de identidad actualizados del señor Robert José de la Cruz Olivares, como prueba de que se trata de la misma persona, y ratifica la venta del inmueble objeto del presente recurso; **iv)** que, se puede observar que la firma del notario público que legalizó las firmas tanto del acto de venta como del adendum difiere, dado que tuvo que modificarla porque fue objeto de falsificación; **v)** que, se procedió a interponer la solicitud de reconsideración contra la citada calificación negativa, siendo depositada el 27 del mes de junio del año 2025, justamente un día antes del cumplimiento de los quince días establecidos por la ley, haciendo un conteo de días hábiles, donde no se pueden tomar en cuenta ni sábado, ni domingo, ni días feriados, como lo fue el jueves 19 de junio, día de Corpus Christi, no obstante, la referida solicitud de reconsideración fue declarada inadmisibles por extemporáneo; **vi)** que, dicha solicitud de reconsideración fue notificada a las partes involucradas mediante el acto núm. 892/2025, de fecha 1° del mes de julio del año 2025, estando todo dentro del plazo establecido por la ley; **vii)** que, en ese sentido, se proceda con la transferencia del inmueble en favor de las señoras Nuritza María Matos Pérez e Imela María Matos Pérez.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional calificó de manera negativa la rogación original en razón de que: *“(…) la corrección al margen del acto de venta, de fecha 21 de julio del 2021, legalizado por el Lic. EMILIO MEDINA CONCEPCION, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula 2537., no fue firmas de los señores ROBERT JOSE DE LA CRUZ OLIVARES, FRANCINA*

DEL MILAGRO JIMENEZ GARCIA, en calidad de vendedores., y los señores NURITZA MARIA MATOS PEREZ e IMELA MARIA MATOS PEREZ, en calidad de compradores, como lo exige el artículo 32, párrafo II de la Ley Núm. 140-15 de Notariado y el artículo 35, literal C, del Reglamento General de Registro de Títulos (...)”.

CONSIDERANDO: Que, tras el análisis de la documentación que compone el presente recurso jerárquico, esta dirección nacional de registro de títulos, estima prudente resaltar que, de conformidad con el artículo 166 del Reglamento General de Registro de Títulos, se establece que los actos se consideran publicitados cuando: a) los mismos son retirados del Registro de Títulos correspondiente por las partes interesadas, o su representante si los hubiere, siempre que se deje constancia escrita de dicho retiro, o; b) una vez comunicados a las partes interesadas por el Registro de Títulos por los medios telemáticos acordados, dejándose constancia de dicha comunicación, o le haya sido notificada por acto de alguacil competente y c) una vez transcurrido treinta (30) días hábiles después de su emisión.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de lo anterior, si bien la solicitud de reconsideración fue declarada inadmisibles por extemporáneo, es preciso esclarecer que, el expediente original fue calificado de manera negativa mediante el oficio Núm. ORH-00000133702, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), retirado por la señora Nuritza María Matos Pérez, cédula de identidad y electoral Núm. 018-0078090-8 en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); fecha en la cual dicha parte tomó conocimiento y este oficio se consideró publicitado, por lo que, a partir del día siguiente se inició el cómputo del plazo legal para la interposición de la solicitud de reconsideración ², siendo depositada en fecha veintiséis (26) de fecha junio del año dos mil veinticinco (2025), correspondiente al día hábil número catorce (14), por lo que, dicha solicitud fue presentada dentro del plazo de los quince (15) días hábiles establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

CONSIDERANDO: Que, analizada la consideración anterior, y en respuesta a los argumentos planteados por la parte recurrente, esta Dirección Nacional, estima pertinente destacar que, ciertamente para el conocimiento del expediente registral original descrito en referencia, fue aportado como documento base el acto bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), donde constaba en su contenido una corrección al margen relativa al documento de identidad del vendedor, sin que figuraran las firmas de las partes involucradas, en este caso, las firmas de los señores **Robert José de la Cruz Olivares, Francina del Milagro Jiménez García, Nuritza María Matos Pérez e Imela María Matos Pérez.**

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Registro de Títulos utiliza como uno de sus fundamentos para rechazar la solicitud sometida a su escrutinio, que dicha nota no está firmada por todas las partes contratantes, tal como indica el artículo 32, párrafo II, de la Ley 140-15, del Notariado, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Omisión de palabras. Las palabras omitidas en el texto del acta notarial serán escritas al margen, cercano a la línea a la cual correspondan y serán salvadas de puño y letra al final del acta, antes de su firma, y la de los comparecientes y de los testigos si fuere requerido. Si en razón del número no pueden

² Artículo 44 del Reglamento de Registro de Títulos: “los plazos se cuentan siempre a partir del día siguiente del momento en que el sujeto obligado por el plazo toma o debió tomar conocimiento de su hecho o acontecimiento generador, o se considera publicitada la actuación de acuerdo con lo establecido en este reglamento”

escribirse al margen, se colocarán al final del acta y serán firmadas por los comparecientes y los testigos si fueren requeridos en señal de aprobación. Párrafo II.- Las notas al margen deberán ser firmadas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos, y el notario, a pena de nulidad del acta.” (Énfasis nuestro).

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo establecido en el acto administrativo impugnado, y conforme al estudio de los articulados antes citados, se colige que el procedimiento establecido para las correcciones al margen y sus prohibiciones deben ser aplicadas en los actos auténticos y no en los actos bajo firma privada, como ocurre en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, se ha verificado que conjuntamente con el depósito del acto bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), y a los fines de subsanar la irregularidad antes indicada, las partes aportaron de manera complementaria el acto bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), contentivo de ratificación y adendum al acto de venta bajo firma privada, mediante el cual se corrigen los documentos de identidad del señor Robert José de la Cruz Olivares.

CONSIDERANDO: Que, es preciso señalar que, con lo descrito en los párrafos anteriores, esta dirección nacional, es de criterio de que los supuestos que dieron origen al rechazo de la rogación original con relación a la omisión de la firma de una de las partes involucradas en la corrección al margen, fueron esclarecidos con el depósito del acto bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), contentivo de ratificación y adendum al acto de venta bajo firma privada.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación original (*Transferencia por Venta*), constan depositados los requisitos establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2023-001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “***Principio de eficacia:*** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*”.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 35 literal C, 44, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); artículo 32, párrafo II, de la Ley 140-15, del Notariado, artículo 3, numeral 6, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por las señoras **Nuritzza María Matos Pérez** e **Imela María Matos Pérez**, en contra del oficio Núm. ORH-00000136457, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322025325866; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrito en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 03:44:23 p.m., contentivo de solicitud de Cancelación de Hipoteca Convencional y Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: *“Unidad funcional Núm. 303, identificada como 309474818669: 303, del condominio Residencial Bélgica X, con una extensión superficial de 151.52 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula Núm. 0100051801”*, y, en consecuencia:

- i. Cancelar la certificación de registro de acreedor emitida a favor del **Banco Popular Dominicano, C. por A.**;
- ii. Cancelar el asiento contentivo de Hipoteca Convencional, a favor del **Banco Popular Dominicano, C. por A.**, por un monto de RD\$2,400,000.00, en virtud del acto bajo firma privada de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), legalizadas las firmas por la Dra. Candida Rita Núñez López, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 3842.
- iii. Cancelar el original y duplicado del certificado de título, registrado en favor de **Robert José de la Cruz Olivares** y **Francina del Milagro Jiménez García**;
- iv. Emitir el original y duplicado de certificado de título en favor de **Nuritzza María Matos Pérez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 018-0078090-8, soltera e **Imela María Matos Pérez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-1326647-7, soltera. El derecho tiene su origen en **Venta**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), legalizadas las firmas por el Lcdo. Emilio Medina Concepción, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 2537 y acto bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025)

legalizadas las firmas por el Lcdo. Emilio Medina Concepción, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 2537.

- v. Practicar los asientos registrales antes descritos en el registro complementario del referido inmueble, con relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/jaql